



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0377-2021/CO-UNCA

Huamachuco, 29 de octubre de 2021

VISTO, el Escrito N° 02, Informe Legal N° 071-2021-OAJ-UNCA/MJTA, Oficio N° 315-2021/P-CO-UNCA, Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría N° 049-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Ley N° 29756, promulgada el 17 de julio de 2011, se creó la Universidad Nacional Ciro Alegría, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad;

Que, con Resolución Viceministerial N° 288-2020-MINEDU de fecha 29 de diciembre de 2020, se reconformó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría;

Que, el numeral 6.1.4.del Documento Normativo denominado “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, establece las funciones de la Comisión Organizadora, precisando en sus literales: b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad y o) Gestionar la obtención, sostenimiento, modificación o renovación de la licencia institucional ante la Sunedu, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Carta N° 001-2021-UNCA-CS de fecha 17 de setiembre de 2021, los Miembros Titulares del Comité de Selección para la conducción de los procesos de selección Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS, **solicitaron la remoción de los integrantes titulares de procedimientos de selección por causa justificada**, señalando que luego de haber tomado conocimiento sobre los mensajes remitidos vía WhatsApp al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, por persona no identificada, en el que se hace conocer presuntos actos de corrupción y complicidad en los procesos de selección de los estudios de preinversión y habiendo tomado conocimiento que la Entidad ha realizado la denuncia de estos hechos ante la Fiscalía; consideran mantenerse al margen del desarrollo de los procesos de selección Adjudicación Simplificada N° 04-



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0377-2021/CO-UNCA

2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS, para evitar futuros inconvenientes;

Que, el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, mediante Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de setiembre de 2021, resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el Comité del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS, a través de la Carta N° 001-2021-UNCA-CS de fecha 17 de setiembre de 2021; por cuanto, **no se ha cumplido con las exigencias establecidas en el numeral 44.9 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;**

Que, mediante Escrito N° 001 de fecha 23 de setiembre de 2021, el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, en su condición de Miembro del Comité de Selección de los procesos Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS, **interpuso recurso de apelación en contra del Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de septiembre de 2021**, por el cual se declaró IMPROCEDENTE la Carta N° 001-2021-UNCA-CS de fecha 17 de setiembre de 2021, SOLICITANDO se disponga elevar lo actuado al superior jerárquico y este con criterio divergente la revoque declarando FUNDADO el Recurso de Apelación;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0345-2021/CO-UNCA de fecha 28 de setiembre de 2021, se resolvió en su Artículo Primero, declarar infundado el recurso de apelación, interpuesto por el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, mediante Escrito N° 01 de fecha 23 de setiembre de 2021, en contra del Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de setiembre de 2021.;

Que, con Escrito N° 002 de fecha 05 de octubre de 2021, el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, solicitó al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, la NULIDAD de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0345-2021/CO-UNCA de fecha 28 de setiembre de 2021, por haber sido expedida incumpliendo con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, al no ser el órgano competente en razón del grado para resolver dicho recurso de apelación interpuesto en contra el Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de setiembre del 2021;

Que, mediante Informe Legal N° 071-2021-OAJ- UNCA/MJTA de fecha 21 de octubre de 2021, la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la UNCA, emite opinión legal sobre solicitud de declaratoria de nulidad de Resolución de Comisión Organizadora, recomendando declarar **INFUNDADO** la solicitud de NULIDAD de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0345-2021/CO-UNCA de fecha 28 de setiembre de 2021, formulado por el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, mediante Escrito N° 02 de fecha 05



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0377-2021/CO-UNCA

de octubre de 2021; por cuanto, la Resolución de Comisión Organizadora N° 0345-2021/CO-UNCA de fecha 28 de septiembre de 2021, **cumple** con los requisitos de validez establecido en el Artículo 3 del TUO de la Ley 27444 y no está inmersa en las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10 del TUO de la Ley 27444;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que, el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, quien **hace las veces de Rector**, según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto de la Universidad Nacional Ciro Alegria, a través del **Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de septiembre de 2021**, declaró IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el Comité del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021UNCA-CS, mediante Carta N° 001-2021-UNCA-CS de fecha 17 de septiembre de 2021; **el mismo que fue impugnado por el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, a través del recurso de apelación contenida en el Escrito N° 01 de fecha 23 de noviembre de 2021**. Aclarando además, que lo resuelto en el Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de septiembre de 2021, fue emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora, en ejercicio de sus atribuciones como representante legal de la UNCA, **más no por la Comisión Organizadora de la UNCA o en representación de ésta, como erróneamente lo menciona el Sr. Iván Josué Palomino Zarate en su Escrito N° 02 de fecha 05 de octubre de 2021**;

Que, **Respecto al recurso de apelación**, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***. Entonces el recurso de apelación, es un recurso administrativo mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que ésta **la eleve a la autoridad jerárquicamente superior**. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión;

Que, sobre el **Gobierno de la Universidad**, el Artículo 55 de la Ley Universitaria N° 30220, concordante con lo dispuesto en el Artículo del 95 del Estatuto de la UNCA, establece que, el gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

55.1 La Asamblea Universitaria.

55.2 El Consejo Universitario.

55.3 El Rector.

(...)



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0377-2021/CO-UNCA

Que, el Artículo 58 de la acotada Ley, señala que: “*El Consejo Universitario es el Máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica, investigativa y administrativa de la universidad*”. Asimismo, en el Artículo 59 se establece las atribuciones del Concejo Universitario; habiéndose precisado en el numeral 59.14 “*Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias*”. Y en cuanto, al **Rector** el Artículo 60 prescribe que: “*El Rector es el personero y representante legal de la UNCA. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la Ley Universitaria y del Estatuto*”.

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto de la Universidad Nacional Ciro Alegría, señala que, “*Mientras no se constituyan los Órganos de Gobierno, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, designada por el Ministerio de Educación, hace las veces de Asamblea Universitaria y Consejo Universitario dentro del marco de la Ley Universitaria; el Presidente de la Comisión Organizadora asume las funciones de Rector, el Vicepresidente Académico las funciones de Vicerrector Académico y el Vicepresidente de Investigación las funciones de Vicerrector de Investigación*”;

Que, el **Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA** de fecha **21 de septiembre de 2021**, fue emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, quien hace las veces de Rector; por ende, el Recurso de Apelación, interpuesto por el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, a través del Escrito N° 01 de fecha 23/09/2021, **fue elevado al superior jerárquico que es la Comisión Organizadora de la UNCA**, quien hace las veces de Consejo Universitario y Asamblea Universitaria y con ello se agota la vía administrativa; es así que, la Comisión Organizadora de la UNCA, en ejercicio de su atribuciones como ente superior emitió la Resolución de Comisión Organizadora N° 0345-2021/CO-UNCA de fecha 28 de septiembre de 2021, resolviendo en su Artículo Primero, declarar infundado el recurso de apelación, interpuesto por el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, mediante Escrito N° 01 de fecha 23 de setiembre de 2021, en contra del Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de setiembre de 2021;

Que, conforme a lo expuesto, la Resolución de Comisión Organizadora N° 0345-2021/CO-UNCA de fecha 28 de septiembre de 2021, **es un acto administrativo válido**; por cuanto fue emitido por la autoridad competente de la UNCA y por cumplir con los demás requisitos establecido en el Artículo 3 del TUO de la Ley 27444, que señala: “*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

- 1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0377-2021/CO-UNCA

del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, la solicitud de nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 345-2021/CO-UNCA, formulado por el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, a través del Escrito N° 02 de fecha 05 de octubre de 2021, no es amparable; puesto que, dicho acto administrativo no se encuentra inmersa en las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10 del TUO de la Ley 27444, que precisa: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, mediante Oficio N° 315-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de octubre de 2021, el Presidente de la Comisión Organizadora, solicita agendar en Sesión de Comisión Organizadora, la solicitud de NULIDAD de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0345-2021/CO-UNCA de fecha 28 de setiembre de 2021, formulado por el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, para su tratamiento y decisión;



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0377-2021/CO-UNCA

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria N° 049-2021 de fecha 29 de octubre de 2021; los Miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, **DECLARAR INFUNDADO** la solicitud de NULIDAD de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0345-2021/CO-UNCA de fecha 28 de setiembre de 2021, formulado por el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, mediante Escrito N° 02 de fecha 05 de octubre de 2021; por cuanto, la Resolución de Comisión Organizadora N° 0345-2021/CO-UNCA de fecha 28 de setiembre de 2021, **cumple** con los requisitos de validez establecido en el Artículo 3 del TUO de la Ley 27444 y no está inmersa en las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10 del TUO de la Ley 27444;

Estando a los considerandos precedentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, Resolución Viceministerial N° 0288-2020-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, Estatuto de la UNCA y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud de NULIDAD de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0345-2021/CO-UNCA de fecha 28 de setiembre de 2021, formulado por el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, mediante Escrito N° 02 de fecha 05 de octubre de 2021; por cuanto, la Resolución de Comisión Organizadora N° 0345-2021/CO-UNCA de fecha 28 de setiembre de 2021, **cumple** con los requisitos de validez establecido en el Artículo 3 del TUO de la Ley 27444 y no está inmersa en las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10 del TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Funcionario Responsable de Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA, la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la página web institucional.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución, al Despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, y Sr Iván Josué Palomino Zarate; para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

